



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

PRIORITARIO

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Avenida Chiriquí No. 54 - 39

Teléfono: 377 9899

Horario de atención: lunes a viernes 8:00 am a 5:30 pm

RESOLUCIÓN No 6924

"POR LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009 y la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 4626 del 03 de Junio de 2010 la Secretaría Distrital de Ambiente impuso "medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de explotación minera, las cuales de conformidad con el artículo 95 del Código de Minas tienen por objeto la extracción o captación de los minerales yacentes en el suelo o subsuelo del área de la concesión, su acopio, su beneficio y el cierre y abandono de los montajes o de la infraestructura, a las sociedades HOLCIM -COLOMBIA- S.A., identificada con NIT. No. 860.009.808-5, CEMEX COLOMBIA S.A., identificada con NIT. No. 860.002.523-1 y la fundación SAN ANTONIO, identificada con NIT. No. 860.008.867-5"

Que mediante radicados Nos. 2010ER32322 del 10 de junio de 2010 y 2010ER32324 del 10 de junio de 2010 se presentaron solicitudes de revocatoria directa contra la Resolución precedente.

Que en el primer radicado se presentaron los argumentos para revocar la Resolución de medida preventiva para el título minero No. 4285, alegando en esencia lo siguiente:

"(...)





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

№ 6924

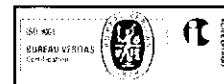
"Ahora bien, la Acción de Revocatoria directa es procedente en el presente caso; toda vez, que con la Resolución No. 4626 del 3 de junio de 2010, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se genera un agravio injustificado contra mi representada Cemex Colombia S.A., toda vez, que en virtud de esta providencia se vería obligado a suspender abruptamente el Plan de Reconfirmación Ambiental del área con graves consecuencias ambientales para el proceso, el cual fue aprobado e impuesto en la Resolución 1506 del 28 de julio de 2006, proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, que viene ejecutando y que además, en atención a que desde febrero de 2004, se cerró la explotación minera por agotamiento y actualmente la empresa tan solo se dedica a hacer trabajos ambientales en la zona."

"También, con esta actuación se le viola el derecho al Debido Proceso; por cuanto ese despacho inicia Proceso Sancionatorio e impone unas obligaciones como es tramitar y obtener una Concesión de Aguas y presumiendo incumplimientos sin conocer la situación legal e industrial individual en cada caso de los títulos mineros involucrados en la providencia impugnada; situación que paso a demostrar y a probar en lo referente al proceso minero No. 4285."

"Igualmente, se viola el Derecho de Defensa y el debido proceso que es aplicable a las actuaciones administrativas y judiciales, establecido en el artículo 29 de la Constitución Nacional de 1991, por cuanto en el texto de la Resolución No. 4626 del 3 de junio de 2010, la Secretaría reproduce apartes del Concepto No. 9036 del 31 de mayo de 2010, que aparentemente corresponde a un peritazgo de toda la zona del Parque Minero Industrial Tunjuelo; sin embargo, de dicho peritazgo no se dio traslado a las partes como bien lo establece el artículo 238 del C.P.C. concordante con el artículo 267 del C.C.A."

"En dicho Concepto que como antes anoté, se realiza un recuento histórico de los últimos sesenta (60) años de las actividades mineras en la cuenca media del Río Tunjuelo y en el cual, según la providencia impugnada, no se indica individualmente los presuntos incumplimientos normativos ambientales de los presuntos infractores, sino que en los apartes del concepto insertos en dicha providencia, se realizan las mismas imputaciones para todas las empresas involucradas, desconociendo en todos los casos los procesos de avance ambiental que actualmente se están implementando en los proyectos mineros, con base en los estudios aprobados y avalados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y en el caso de Central de Mezclas S.A. por la Secretaría Distrital de Ambiente."

"(...)"





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 6924

"CONSIDERACIONES

"La Secretaría Distrital de Ambiente no tiene competencia en materia ambiental sobre el área del antiguo proyecto minero No. 4285, materia de la presente Acción de Revocatoria Directa, puesto que en esta jurisdicción el competente es el MAVDT, además, que el proyecto minero cuando estuvo en ejecución era de gran minería y en estos casos, siempre el competente ambiental por decisión del legislador ha sido el MAVDT..."

"No obstante lo establecido en la Ley 99/93 y en los Decretos reglamentarios antes citados y no teniendo la Secretaría Distrital de Ambiente competencia para actuar en el Parque Minero Industrial Tunjuelo, en relación con el proyecto minero No. 4285, dicha secretaría podría entrar a actuar si con las actividades que se estuvieran desarrollando en el área se estuviera poniendo en peligro la vida y bienes de los habitantes o como bien se aduce en la providencia discutida que la medida de suspensión provisional de las actividades por cuanto esa "Entidad tiene la obligación de implementar políticas y tomar decisiones donde los particulares entiendan que el desarrollo y sus actividades productivas deben hacerlo con una explotación racional de los recursos naturales especialmente cuando son actividades de alto impacto sobre la misma como es la minería"..."

"Sin embargo, con la medida preventiva de suspensión de las actividades, la Secretaría Distrital de Ambiente pondría en peligro las obras ejecutadas en materia ambiental para la reconfiguración ambiental de la zona antiguamente intervenida; toda vez, que desde hace 6 años se terminó la actividad minera en la zona y solo se adelanta el trabajo ambiental."

"También impugno el acto acusado desde el punto de vista técnica y ambiental por las siguientes causas; no obstante, que la Resolución No. 4626/2010 fue expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente sin competencia para ello, como antes anoté:

Mi representada Cemex Colombia S.A. es titular del proyecto minero No. 4285 zona minera que se encuentra localizada en el Municipio de Usme Departamento de Cundinamarca en área compatible para la minería, esto es, dentro del Parque Minero Industrial del Tunjuelo en concordancia con la Resolución No. 1197 de 2004, expedida por el MAVDT; este proyecto minero se terminó por agotamiento del yacimiento desde hace seis (6) años y solo se desarrolla en el área los trabajos ambientales de reconfiguración de la zona antiguamente intervenida; proceso que no requiere de Concesión de





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

6924

Aguas para la explotación minera ni el proceso industrial y las actividades ambientales que se ejecutan tampoco requieren de ella."

"Por esta razón, no se requiere de aguas para consumo industrial y no tiene porque solicitar Concesión de Aguas para satisfacer necesidades que no tiene y tampoco necesita de aguas subterráneas, lo cual se tramitará bajo la figura de la perforación de un pozo profundo previo diseño y aprobación de la autoridad ambiental, al tenor del artículo 46, 147, 148 y ss del Decreto 1541 de 1978, pero no se solicitó la Concesión de Aguas Subterráneas porque el proceso minero industrial se terminó hace seis (6) años; es decir, se concluyó el proyecto y solamente se adelantan actualmente obras de reconfiguración ambiental del área antiguamente intervenida en concordancia con lo ordenado en la Resolución No. 1506 del 28 de junio de 2006, expedida por el MAVDT que se encuentra en ejecución."

"Así las cosas, resulta a todas luces irracional e improcedente la medida preventiva impuesta en la Resolución No. 4626 del 3 de junio de 2010, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, que se basa en la presunción que mi representada Cemex Colombia S.A., ha omitido la solicitud, trámite y obtención de una Concesión de Aguas para consumo industrial, cuando dicha actividad ya se concluyó por agotamiento del yacimiento hace seis (6) años."

"De otra parte, mal puede la Secretaría Distrital de Ambiente, sujetar el levantamiento de la medida preventiva a la obtención de una Concesión de Aguas para consumo industrial que presuntamente considera que requiere una explotación concluida hace seis (6) años; además, de iniciar un Proceso Sancionatorio improcedente por una presunta omisión en la obtención de dicha Concesión de Aguas para consumo industrial; configurándose así, una falsa motivación y generando un agravio injustificado a mi representada; así como también, un grave perjuicio de orden ambiental y por ende económico que ocasiona la imposición de la medida preventiva de suspensión de actividades, por cuanto se tiene que suspender el Programa de Reconfiguración Ambiental del área intervenida desatendiendo así, las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1506 del 28 de junio de 2006, proferida por el MAVDT."

"2. En el párrafo del artículo primero de la Resolución No. 4626/2010, materia de la presente impugnación se establece que "esta medida preventiva se mantendrá hasta tanto se compruebe que desaparecieron las causas que las motivaron, especialmente se garanticen la estabilidad de los taludes..."

"Al respecto me permito informar al despacho, que toda la reconfiguración del área antiguamente intervenida en el proyecto minero No. 4285, se adelanta con





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

№ 6924

base en las proyecciones y directrices ordenadas en la Resolución No. 1506/2006 proferida por el MAVDT que se viene desarrollando bajo el control y seguimiento de este Ministerio y que al ser competencia de él la Secretaría conoce el proceso ambiental que se encuentra surtiendo en el área."

"3. Por último, me permito informar a la Secretaría que el manejo de rondas, taludes y en general la reconfiguración del área, se adelanta en coordinación con el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y el avance de esos trabajos de reconfiguración, así como el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el Ministerio, como única autoridad competente en la zona, obran dentro del expediente No. 530 que se adelanta ante el Ministerio por esta causa."

Que así mismo, respecto al segundo radicado de petición de revocatoria directa, indica lo siguiente:

"(...)

"CONSIDERACIONES

"Si bien es cierto, la Secretaría Distrital de Ambiente tiene competencia en materia ambiental sobre el área del Registro Minero No. 056, en la Resolución No. 4626 del 3 de junio de 2010, materia de la presente Acción de Revocatoria Directa, se cometió un error en cuanto al sujeto procesal; esto es, que como antes anoté el titular del Registro Minero No. 056 es la sociedad Central de Mezclas S.A. y otras, más no la sociedad Cemex Colombia S.A. quien es titular en el área del Tunjuelo del proceso minero No. 4285 cuyo proceso ambiental se adelanta ante el MAVDT dentro del Expe No. 530 PMA Fiscalá."

"No obstante la falencia antes anotada, que impidió vincular válidamente al titular del Registro Minero de Canteras No. 056, sociedad Central de Mezclas S.A., esta se da por notificada por conducta concluyente, pero impugnando el acto acusado desde el punto de vista técnico y ambiental por las siguientes causas:

"1. Mi representada Central de Mezclas S.A. es titular del RM No. 056, zona minera que se encuentra localizada en área compatible para la minería, esto es, dentro del Parque Minero Industrial del Tunjuelo en concordancia con la Resolución No. 1197 de 2004, expedida por el MAVDT; este proyecto minero no requiere para su explotación minera agua; puesto que no la necesita, porque la extracción es un proceso seco y las aguas de los acuíferos que se presentan en





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 6924

el área de la extracción son conducidas y bombeadas directamente al Río Tunjuelo; toda vez, que ella interfieren con el desarrollo normal del proceso minero; razón por la cual, no se requieren desde ningún punto de vista para el mismo; solicitando al despacho, tenga en cuenta para todos los efectos el convenio No. 052 que se suscribió entre el Distrito Capital y las empresas Central de Mezclas S.A., Cemex Colombia S.A., Cemex Concretos de Colombia S.A., Holcim Colombia S.A., Premezclados S.A., el 30 de diciembre de 2003, acuerdo que está vigente y que debe ser respetado por las partes; máxime que la Secretaría Distrital de Ambiente ha hecho seguimiento sobre el manejo de éste tópico."

"2. Respecto del proceso industrial que se desarrolla en la Planta de procesamiento del material explotado, éste si se requiere de agua; pero esta necesidad de la industria está satisfecha en su totalidad con las aguas lluvias exclusivamente, puesto que los volúmenes que se almacenan en los reservorios, son suficientes para ello y como prueba, remito el esquema de bombeo de la conducción de las aguas lluvias acompañado de un análisis técnico denominado Aguas Subterráneas, Acuíferos Explotados, elaborado por el Geólogo Jhon Jairo Giraldo."

"De otra parte cabe anotar, que el explotador minero tiene libertad técnica, administrativa y financiera y desde este punto de vista y en concordancia con las actividades mineras que se desarrollan para el caso del Registro Minero No. 056, no requiere de aguas para consumo industrial; razón por la cual, no se ha solicitado y satisface sus necesidades con las aguas lluvias; además, que si se requiera de aguas subterráneas, sería bajo la figura de la perforación de un pozo profundo previo diseño y aprobación de la autoridad ambiental, al tenor del artículo 46, 147, 148 y ss del Decreto 1541 de 1978, pero no se ha solicitado la Concesión de Aguas Subterráneas porque el proceso industrial no requiere de él."

"Así las cosas resulta a todas luces irracional e improcedente la medida preventiva impuesta en la Resolución No. 4626 del 3 de junio de 2010, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, que se basa en la presunción que mi representada Central de Mezclas S.A. ha omitido la solicitud, trámite y obtención de una Concesión de Aguas para consumo industrial, cuando esta no es necesaria para la explotación ni para el proceso industrial por cuanto como antes anoté, las necesidades de la industria se satisfacen totalmente con las aguas lluvias."

"De otra parte, mal puede la Secretaría Distrital de Ambiente, sujetar el levantamiento de la medida preventiva a la obtención de una concesión de





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 6924

Aguas para consumo industrial que no se requiere en la explotación del Registro Minero No. 056; además, de iniciar un Proceso Sancionatorio por una presunta omisión en la obtención de una Concesión de Aguas para consumo industrial, configurándose así una falsa motivación y generando un impacto económico en la comunidad; puesto que la medida traerá como consecuencia, la terminación de 100 puestos de trabajos directos y 150 indirectos; además, de endilgar una responsabilidad que no le asiste a la sociedad Cemex Colombia S.A. sobre este título minero cuando como inicialmente anoté el titular es la sociedad Central de Mezclas S.A. y otras."

"3. De otra parte en el párrafo del artículo primero de la Resolución 4626/2010, materia de la presente impugnación, se establece que "esta medida preventiva se mantendrá hasta tanto se comprueba que desaparecieron las causas que las motivaron, especialmente se garanticen la estabilidad de los taludes..."

"Al respecto me permito informar al despacho como anoté en los antecedentes insertados en el presente escrito, que desde el 3 de marzo de 2010, se encuentra en poder de esa Secretaría la actualización del Plan de Manejo Ambiental del área del Registro Minero de Canteras No. 056 elaborado por la firma Nativa Ltda., radicado bajo el No. 2010ER1151 que consta de 117 folios y un CD, donde aparece inserto el Estudio Geotécnico que involucra el sector noroeste de la Mina Santa María, la cual corresponde al Registro Minero de Canteras No. 056, por tanto, solicito se tenga como prueba y que obra en los expedientes 14066 y DM-06-06-2207 que se adelantan ante esa secretaría en relación con esta explotación minera."

"4. Es del caso aclararle a la Secretaría y recordarle lo consignado en las actas de visita de seguimiento y control ambiental que ha adelantado en el área del Registro Minero de Canteras No. 056, que en este proyecto minero siempre han conservado las rondas del río en los términos establecidos en el Código de Recursos Naturales, artículo 83 del Decreto 2811 esto es, 30 metros al lado y lado del río y en algunos casos se tienen franjas de 50 metros; luego mal se puede cuestionar este manejo en relación con el RM No. 56 y como prueba de ello, remito un plano del área donde se aprecia las obras ejecutadas, entre ellas el manejo de las rondas del río, no solamente porque son zonas inalienables e imprescriptibles, sino desde el punto de vista ambiental; esto es, en beneficio y conservación del lecho del río, sus aguas y sus ecosistemas que se generan y viven dentro del lecho del mismo."



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.Secretaría Distrital
AMBIENTE

№ 6924

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Teniendo en cuenta que en el presente acto administrativo se evalúan dos solicitudes de revocatoria directa contra el mismo acto administrativo, bajo el criterio del estado jurídico de cada uno de los títulos mineros que legitiman a la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A. a explotar recursos del subsuelo, esta Entidad seguirá este mismo lineamiento y procederá a pronunciarse de fondo sobre cada una de ellas de la siguiente manera:

SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN 4626 DEL 03 DE JUNIO DE 2010 PARA EL TÍTULO MINERO No. 4285:

Además de alegar falta de competencia por parte de esta Secretaría para imponer la medida preventiva en este frente minero, centra su argumentación en el hecho que, el área al encontrarse dentro de un proceso de reconfiguración geomorfológica y restauración ambiental, por agotamiento de las reservas, el no permitir realizar estas obras afectaría su avance normal aunado al hecho que no requerirían concesión de aguas para uso industrial.

Sobre el particular es necesario plantearse el siguiente problema jurídico:

¿Cuál es el fundamento para imponer la medida preventiva de suspensión de actividades incluida en la Resolución No. 4626 del 03 de junio de 2010?

¿Qué actividades incluyó la suspensión de actividades a que hace referencia la Resolución No. 4626 del 03 de junio de 2010?

El artículo primero del acto en estudio incluyó dentro de la medida preventiva de suspensión de actividades las que hace referencia el artículo 95 del Código de Minas, es decir las que tienen que ver con la extracción o captación de los minerales yacientes en el suelo o subsuelo del área de la concesión, su acopio, su beneficio y el cierre y abandono de los montajes o de la infraestructura.

Además en términos de eficiencia, esta Entidad, en ejercicio de sus funciones de Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital, debía tomar las medidas efectivas que impidiera la afectación de los recursos naturales o en su defecto la mitigación de los impactos causados por la actividad minera, dentro de toda el área que incluye el Parque Minero Industrial del Tunjuelo, el cual claramente incluye el título No. 4285.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

6924

No obstante lo anterior, la orden de suspensión de actividades fue lo suficientemente clara como para concluir que fue voluntad de la Administración suspender las actividades que de manera activa afecten el recurso a proteger como es el recurso hídrico subterráneo y por ende la estabilidad de los suelos, mediante la explotación o captación de los recursos no renovables.

De ahí que sería erróneo pensar que la medida también afectaría las labores de reconformación ambiental de la zona antiguamente intervenida, pues estaría fuera del contexto de la misma, pretender suspender las labores propias de la reconformación ambiental y menos aún las que hace referencia la Resolución del MAVDT No. 1506 del 28 de julio de 2006, por medio de la cual se estableció el "Plan de Manejo Ambiental titulado "Plan de Recuperación y Establecimiento de la Reserva Ecológica Privada La Fiscala" presentada por la empresa CEMEX COLOMBIA S.A."

Es de anotar que, nunca fue la intención de la Administración impedir que la sociedad cumpliera con las obligaciones propias de la mencionada Resolución No. 1506 del 28 de julio de 2006, de hecho esta conclusión ni siquiera se puede colegir del contenido del acto administrativo de suspensión de actividades habida cuenta que siempre se individualizaron los actos que debían estar sujetos a la misma, que no son otros que los que hace referencia el artículo 95 del C.M.

Tanto así que, mediante radicado No. 2010ER32944 del 15 de junio de 2010, es decir previamente a imponer la medida, la propia sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., solicitó a esta Secretaría "se le ordene a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar el levantamiento de los sellos impuestos sobre las oficinas relacionadas con el manejo operativo y logístico de las básculas y sobre el volumen de gravas y arenas, material terminado producido con anterioridad a la expedición y notificación de la Resolución No. 4626 de 2010 en las instalaciones industriales de CEMEX COLOMBIA S.A., ubicadas en el sector del Tunjuelo.", porque estas actividades escapan a los verbos incluidos dentro del ya mencionado artículo 95 del C.M.

Solicitud que fue atendida por la Autoridad Ambiental en el momento de hacer efectiva la orden de suspensión de actividades, la cual ocurrió el 02 de julio de 2010, y donde se indicó en el acta de la diligencia que "...la entrada de vehículos corresponde a: 1º Dar cumplimiento a los programas de recuperación morfológica; 2º el retiro del material acopiado antes de la Resolución emitida por la SDA..."





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

№ 6924

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Ahora bien, respecto a la concesión de aguas, se advierte que la acción efectiva de esta Entidad implica precaver los impactos que pudiera causar la actividad minera dentro del área del Parque Minero Industrial Tunjuelo y prevenir que se siga causando afectación a los recursos naturales, además por el carácter temporal de las medidas preventivas de suspensión de actividades, es necesario que la Autoridad establezca las condiciones para su levantamiento, razón por la cual en la Resolución se indicó de manera general que la misma estaba sometida a realizar la actividad industrial con el cumplimiento de la concesión de aguas; sin embargo, si en el caso no se requiere del aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo no significa que exista la obligación de tramitarla ya que concluir esto sería igual que determinar que aunque no aplique el supuesto de hecho si se le aplicará la respectiva consecuencia jurídica, conclusión que rompería con cualquier lógica y sentido común.

Conforme lo anterior, la medida preventiva para el caso del título minero No. 4285, tendría aplicación en el evento que la sociedad realice cualquiera de las actividades a que hace referencia el artículo 95 del C.M., es decir, es una advertencia a la sociedad que por las condiciones especiales del área deberán abstenerse de realizar esta clase de actividades.

Teniendo en cuenta que no se logró desvirtuar la legitimidad de la imposición de la medida preventiva de suspensión de actividades, no existe fundamento alguno para atender las razones de la Sociedad ni para revocarla.

SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN 4626 DEL 03 DE JUNIO DE 2010 PARA EL REGISTRO MINERO DE CANTERA No. 056:

LEGITIMIDAD EN LA CAUSA PARA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA:

Para efectos de establecer la legitimidad en la causa y entender las connotaciones especiales de esta solicitud, es deber de la Administración contextualizar esta petición de la siguiente manera:

1. Los titulares del registro minero de cantera No. 056 son las sociedades CENTRAL DE MEZCLAS S.A., CANTERAS Y ARENERAS SAN ANTONIO S.A., MINAS Y CANTERAS LA MARÍA S.A. y PRODUCTORAS DE AGREGADOS S.A.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

№ 6924

2. La solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 4626 del 03 de junio de 2010, para el caso de este título minero, fue elevada por la Doctora RUBY RASMUSSEN PABORN, en virtud del acto de representación otorgado por la sociedad CENTRAL DE MEZCLAS S.A.
3. El argumento central de su solicitud radica en el hecho que existió error en la individualización de las personas a quienes se les impuso la medida preventiva de suspensión de actividades habida consideración que no se incluyó dentro de la misma a la sociedad que apodera y en su lugar se dio esta orden a la sociedad CEMEX S.A., lo cual le causaría a esta última un agravio injustificado.
4. No obstante el argumento precedente, la Sociedad CENTRAL DE MEZCLAS S.A., interviene dentro de este proceso alegando una notificación por conducta concluyente y por ende exponiendo las razones por las cuales se debe revocar la misma.

Como primera medida es necesario hacer un análisis juicioso respecto de la legitimidad en la causa habida consideración que en el presente caso mal podría hablarse de notificación por conducta concluyente el cual de conformidad con el Artículo 48 del C.C.A. prevé que ella tiene por finalidad convalidar o legitimar la falta o irregularidades en la notificación personal o por edicto.

Sin embargo, la notificación, como elemento de eficacia del acto administrativo, implica que aquella decisión unilateral emitida por la Administración debe ser conocida en debida forma por sus destinatarios, es decir implica la aplicación del principio de publicidad a que está sometida la actuación administrativa.

Y entonces en este momento adquiere relevancia los conceptos de interés en la causa habida consideración que son los destinatarios del acto administrativo quienes deben conocer su contenido, entendido por éstos quienes está encaminado a producir efectos jurídicos.

Así las cosas, es un contrasentido lo planteado en este recurso extraordinario de revocatoria habida consideración que se alega la no inclusión dentro de este proceso a la sociedad CENTRAL DE MEZCLAS S.A., reconociendo que sobre la misma el acto administrativo de suspensión de actividades no puede producir efectos pero aún así pretende adquirir esta legitimación alegando una notificación por conducta concluyente, cuando la misma solamente procede cuando existe una





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

№ 6924

Por ende no puede aceptarse el argumento de notificación de conducta concluyente como una forma legítima de hacer parte de un proceso, tal como lo pretende hacer la sociedad CENTRAL DE MEZCLAS S.A., porque atenderla sería vulnerar las formas propias del proceso y por ende violar el principio constitucional al debido proceso.

DETERMINACIÓN DE LOS INTERESADOS EN LA RESOLUCIÓN No. 4626 DEL 03 DE JUNIO DE 2010:

Ahora bien, respecto al supuesto error en que incurrió la Administración en la individualización de los responsables, es pertinente plantear los siguientes problemas jurídicos:

¿Afectaría la legitimidad de la imposición de una medida preventiva de suspensión el hecho de no haber incluido a todos los responsables de una explotación minera?

¿No incluir a una persona dentro de una medida preventiva de suspensión de actividades genera un error en cuanto al sujeto procesal?

Y se tendrá que contestar que el hecho de no haberse incluido a las sociedades CENTRAL DE MEZCLAS S.A., CANTERAS Y ARENERAS SAN ANTONIO S.A., MINAS Y CANTERAS LA MARÍA S.A. y PRODUCTORAS DE AGREGADOS S.A., en su calidad de titulares del registro minero de cantera No. 056 no encuadra dentro de ninguna de las causales de revocación del acto administrativo a que hace referencia el artículo 69 del C.C.A., habida consideración que este hecho en nada impide ejecutar las acciones que indica el artículo primero de la Resolución No. 4626 del 03 de junio de 2010, respecto a la extracción o captación de los minerales yacientes en el suelo o subsuelo del área de la concesión, su acopio, su beneficio y el cierre y abandono de los montajes o de la infraestructura ni tampoco desvirtúa el hecho que las sociedades a quienes se les dio la orden no fueran quienes se encuentran realizando esta conducta.

De igual manera, tampoco se podría pensar que el no haber incluido a estas sociedades generaría un agravio injustificado a la sociedad CENTRAL DE MEZCLAS S.A. porque sencillamente la misma nunca ha sido incluida dentro del acto





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

№ 6924

Secretaría Distrital
AMBIENTE

administrativo en estudio fueron el producto de un estudio respecto de la identificación de las personas que realizan los actos materiales que requería la Entidad suspender.

Es de advertir que la medida preventiva de suspensión de actividades va dirigida a evitar que se continúe con la explotación del recurso hídrico subterráneo sin contar con el respectivo título habilitante, además evitar conductas que generan afectación a los recursos naturales, que en este caso específico es el recurso hídrico y por nexo causal la estabilidad de los taludes. Dicho de otra manera, se busca prevenir y precaver impactos ambientales negativos con la explotación minera en el área que conforma el Parque Minero Industrial del Tunjuelo.

Así las cosas, la medida preventiva aunque exige identificar las personas que con su conducta están generando un impacto ambiental negativo sobre los recursos naturales, su esencia radica en precisamente prevenir, mediante una orden imperativa, que actividades de alto impacto ambiental se continúen adelantando sin contar con los respectivos permisos ambientales y/o en detrimento de los recursos naturales o incluso de la salud humana.

Razón por la cual, la Secretaría válidamente estableció qué actividades debían ser suspendidas en procura de esta protección ambiental y definió las Empresas que venían realizando estos actos materiales dentro del área del Parque Minero Industrial El Tunjuelo.

Ahora bien, aunque en la parte motiva por un error involuntario se hizo referencia al registro minero de cantera No. 056 como titular a la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., esto no significa violación alguna a principios y garantías constitucionales que pudiera afectar la legitimidad de la orden incluida en la mencionada Resolución No. 4626 del 03 de junio de 2010 habida consideración que en su artículo primero se indicó las actividades a suspender y a qué personas se les impondría este deber de abstención sobre toda el área de explotación minera, sin discriminar la titularidad de los mismos.

De ahí que se puede concluir lo siguiente:

1. La orden de suspensión preventiva de actividades se impuso a las sociedades HOLCIM -COLOMBIA- S.A., identificada con NIT. No. 860.009.808-5, CEMEX





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

№ 6924

COLOMBIA S.A., identificada con NIT. No. 860.002.523-1 y la fundación SAN ANTONIO, identificada con NIT. No. 860.008.867-5.

2. Si bien, en la Resolución No. 4626 del 03 de junio de 2010 no se incluyó a la sociedad CENTRAL DE MEZCLAS S.A. como uno de los titulares del registro minero de cantera No. 056, tal como se alega, se reitera que esto no afecta la legalidad y legitimidad de este acto administrativo.
3. Aunque se pretende encuadrar dentro de la causal de un agravio injustificado, se insiste que la Administración nunca afectó la esfera jurídica de la sociedad CENTRAL DE MEZCLAS S.A., habida cuenta que hasta el momento no ha sido integrada dentro de este proceso ambiental.
4. De hecho extraña a esta Entidad que se presente tal argumento cuando ni siquiera existe claridad respecto a quién se está causando tal agravio porque es claro que para la sociedad CENTRAL DE MEZCLAS S.A., del cual tiene el acto de apoderamiento que la legítima a actuar en su nombre y representación, no le afecta este acto administrativo y, en gracia de discusión, fuese para la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A. se comprobó que si existe fundamento para incluirla dentro del proceso de imposición de medida preventiva.

Es de insistir que a los Administrados le corresponde la carga de claridad y de lealtad dentro de las actuaciones que adelante ante las Entidades Públicas, hecho que no ocurre en el caso en estudio, cuando a pesar de contar con un poder por parte de CENTRAL DE MEZCLAS S.A., y presentar argumentos para cada uno de los títulos mineros luego intenta conjugar todos los argumentos para alegar un supuesto agravio injustificado a otra persona, como lo es la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., bajo la argumentación que la Entidad no debería incluirla dentro del proceso; sustento que no tendría el alcance para considerar un agravio injustificado.

Y no suficiente con lo anterior, y pese haberse evaluado de fondo su defensa, en procura del principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, solamente centra su argumentación para la sociedad CENTRAL DE MEZCLAS S.A. cuando la titularidad de este registro minero de cantera también está para las sociedades CANTERAS Y ARENERAS SAN ANTONIO S.A., MINAS Y CANTERAS LA MARÍA S.A. y PRODUCTORAS DE AGREGADOS S.A.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

№ 6924

Respecto a los demás argumentos del escrito y con el objeto de garantizar el derecho sustancial, la Secretaría hará un pronunciamiento de fondo respecto de la argumentación de la necesidad o no de la concesión de aguas así:

RÉGIMEN JURÍDICO DE AGUAS EN COLOMBIA:

Sobre el particular es necesario plantearse los siguientes problemas jurídicos:

¿De dónde proviene la obligación de obtener una concesión de aguas?

¿Cuál es el fundamento para exigir una concesión de aguas?

Para resolver se indica:

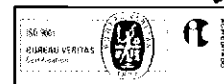
Por considerarse las aguas bienes de uso público, cuya administración y manejo han estado a cargo del Estado, la única forma para poder hacer uso de ellos es mediante un título habilitante que sería la concesión de aguas, así lo prescribe el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974-.

Así las cosas, la obligación de contar con una concesión de aguas deriva del hecho de hacer uso o aprovechamiento de un bien de uso público, independientemente si su voluntad hubiese sido realizar actos materiales en busca de las mismas.

Nada más alejado de la realidad considerar que el único supuesto de hecho para obtener concesión de aguas subterráneas deriva de la construcción de un pozo que permita su extracción, como si se encuadrara este instrumento de control ambiental dentro de los mecanismos de extracción del recurso sin importar su naturaleza pública.

No tiene asidero legal ni fáctico concluir que si se hace uso o aprovechamiento de aguas que afloran a la superficie- hecho que generalmente ocurre por la profundidad del nivel freático- no se requiere concesión de aguas, tal como se alega en esta solicitud; pensar de esta manera, sería concluir que esta clase de aguas pierden su condición especial y por ende cualquier ciudadano podría hacer uso de ellos sin que el Estado pueda intervenir en su Administración.

Estas consideraciones también se desvirtúan cuando de la lectura integral del artículo 149 del Decreto Ley 2811 de 1974, se consideran como aguas subterráneas se incluyen las subálveas y las ocultas del suelo o fondo marino que





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

№ 6924

brotan en forma natural o las que requieren para su alumbramiento obras como pozos, galerías filtrantes u otros similares.

Es el propio legislador quien, consciente de las condiciones especiales en que se puede presentar el agua subterránea, diferencia aquellas que brotan de forma natural y de aquellas que requieren de un pozo para que aflore el nivel hidrostático.

Ahora bien, al citarse las normas propias de los permisos de exploración, estas son aplicables cuando efectivamente se cumpla con el supuesto de hecho de que se pretenda buscar aguas subterráneas, es decir para aquellas que requieran de medios mecánicos para su alumbramiento, sin perjuicio de aquellas que afloran naturalmente por la presión propia del nivel freático.

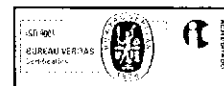
En consecuencia, al estar demostrado que la medida preventiva de suspensión de actividades estuvo legítimamente impuesta y sustentada técnicamente y que a la fecha se mantienen las condiciones que motivaron proferirla se procederá a denegar las solicitudes de revocatoria máxime cuando se ha hecho en cumplimiento de las obligaciones de la Secretaría para evitar la generación de actividades que afecten el medio ambiente.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 6924

mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 la da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que así mismo, el numeral 9º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencia ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva."*

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que en el Artículo 3º, ibídem se establece que son bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1º que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

6924

sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 3691 del 13 de mayo de 2009 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los actos administrativos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Reconocer personería a la Doctora **RUBY RASMUSSEN PABORN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.478.015, con T.P. No. 37784 del C.S.J., en su calidad de apoderada de la sociedad **CEMEX COLOMBIA- S.A.** en los términos y condiciones otorgados en el poder que obran en el radicado No. 2010ER32322 del 10 de junio de 2010.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DENEGAR la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 4626 del 03 de junio de 2010 presentada por la sociedad **CEMEX COLOMBIA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO.- DENEGAR la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 4626 del 03 de junio de 2010 presentada por la sociedad **CENTRAL DE MEZCLAS S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

6924

copia a las Alcaldías Locales de Ciudad Bolívar, Usme y Tunjuelito para que se surta el mismo trámite.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la Doctora RUBY RASMUSSEN PABORN, o por quien haga sus veces, en la Carrera 7 No. 72 - 64, oficina 212, Centro Comercial El Castillo, de esta ciudad.

ARTÍCULO SEXTO.- Notificar el presente acto administrativo a la señora **MARÍA CRISTINA FERRUCHO PORRAS**, en su calidad de tercero interviniente, o mediante su apoderado debidamente constituido, en la Calle 18 No. 4 - 71 de esta Ciudad.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

20 OCT 2010

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director Control Ambiental

ADRESADA DURANTE PERDIDO
Lp. No. 08-10-1136

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co



NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 26 OCT 2010 () días del mes de Octubre del año (2010), se notifica personalmente el contenido de RESOLUCION 6924/2010 al señor (a) RUBY RASWUSSEN en su calidad de APODERADO ESPECIAL CELEX COLOMBIA SA identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 41478015 de Bogotá, T.P. No. 37784 del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: [Signature]

Dirección: [Address]

Teléfono (s): [Phone]

QUIEN NOTIFICA: [Signature]

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 11-NOV-2010 () días del mes de Noviembre del año (2010), se notifica personalmente el contenido de Resolucion 6924-10 al señor (a) Maria Cristina Ferrucho en su calidad de Persona Natural identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 52'586.621 de Bta, T.P. No. [Blank] del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: [Signature]

Dirección: [Address]

Teléfono (s): [Phone]

QUIEN NOTIFICA: [Signature]

En Bogotá, D.C., hoy 12 NOV 2010 () días del mes de Noviembre del año (2010), se notifica personalmente el contenido de [Blank] al señor (a) [Blank] en su calidad de [Blank] identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. [Blank] de [Blank], T.P. No. [Blank] del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

[Signature]

FIRMA DEL ABOGADO CONTRATISTA